

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, julio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).



**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por MARIA NIEVES CALLEJAS ARIZA, a través de apoderado judicial, en contra de y en contra de CLOROMIRO MASMELA CELIS y de todas las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS, que se crean con derechos a reclamar, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las siguientes observaciones:

**1.** En cuanto a la naturaleza de la acción según el Código Civil colombiano, la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2527, Y adquisitiva o extintiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 2512 del mismo estatuto. Sin embargo, en el presente asunto la parte actora al inicio la demanda la impetra como "DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA", más adelante como "demanda ordinaria de pertenencia por prescripción extraordinaria", sin que haya claridad cual es la acción pretendida.

También deberá mencionar el nombre con el cual es conocido en la región el bien a objeto de la litis y anexando el numero de folio de matricula inmobiliaria asignado al mismo.

**2.** Respecto a las pretensiones debe tener en cuenta el numeral 4 del artículo 82, en razón a la primera pretensión, la exigencia respecto de la identificación de predios rurales de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P, pues no se enuncia el folio de matricula inmobiliaria con el cual se identifica el predio objeto de usucapión.

**3.** En cuanto a los hechos a de atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P, respecto de los siguientes:

**3.1** Al hecho cuarto deberá aclarar el mismo ya que manifiesta en una parte que la señora ANA ROSA OVALLE DE DIAZ, es suegra de la demandante y mas adelante manifiesta que era su hija.

Deberá aclarar el mismo hecho en razón que menciona que la señora ANA ROSA OVALLE DE DIAZ, entrego dicha propiedad, por tratarse de la madre de sus nietos y continúa manifestando que de esta forma entrego la posesión del predio, sin la realización de escritura pública. Por lo

que deberá establecer con claridad de que predio se entregó la propiedad y mediante que acto jurídico entrego el mismo ya que difiere de lo manifestado, máxime si se tiene de presente que la propiedad y posesión son dos cosas distintas.

**3.2** Respecto del hecho quinto deberá aclarar a partir de que fecha el demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble pretendido en usucapión y en qué consisten tales actos, procediendo a discriminar cada uno de ellos.

**3.3** Respecto del hecho octavo el mismo ha de aclararse ya que la misma no corresponde a la realidad de la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria 315-18623, así mismo si el predio que es pretendido hace parte de uno de mayor extensión se deberá proceder a identificarlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 IBIDEM, tanto en los hechos como en las pretensiones. Por otra parte, y para un mejor entender de las partes deberá relacionar el nombre del titular de derecho real de dominio incorporado en el certificado especial para procesos de pertenencia.

**4. RESPECTO A LA PETICIÓN DE PRUEBAS:** deberá atender lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P el cual establece:

Quando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

**5.** Dada la naturaleza de la acción es necesario que sea allegado a la demanda el certificado especial correspondiente para procesos de pertenencia conforme los establece el artículo 375 numeral 5 del C.G.P. con vigencia no superior a 30 días, al igual que el certificado de libertad tradición ya que los aportados tienen fecha del 05 de agosto de 2022.

**6.** Respecto de la cuantía debe aportarse nuevo avalúo catastral del bien, vigente para la presente anualidad en aras de establecer la cuantía del mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 numeral 3 IBIDEM.

**7.** Revisado el poder allegado se observa que el mismo no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, ya que con la demanda se pretende la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio denominado "EL ESPEJO",. por lo que el mismo ha de corregirse.

En vista de lo anterior, debe la parte demandante otorgar en debida forma el poder al apoderado, para reconocer personería para actuar.

**8.** Respecto del plano topográfico aportado con el libelo demandatorio, el mismo se torna poco legible por lo que deberá aportarse nuevamente de tal manera que se logre apreciar por este despacho el mismo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o

VERBAL PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 685724089002-2023- 00120-00  
DEMANDANTE: MARIA NIEVES CALLEJAS ARIZA  
DEMANDADO: CLOROMIRO MASMELA CELIS Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS

pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por MARIA NIEVES CALLEJAS ARIZA, a través de apoderado judicial, en contra de y en contra de CLOROMIRO MASMELA CELIS y de todas las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva al abogado Dr. FREDY VARGAS HERNANDEZ, identificado con la C.C. 91.510.938 de Bucaramanga, Santander y T.P. 351.972 del C.S. de la J., por lo mencionado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez